

*EL CONTROL DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA POR ACTORES
NO ESTATALES: EL PROTOCOLO DE 22 DE JUNIO 1995 PARA
LAS RECLAMACIONES COLECTIVAS*

M^a José Plana Casado, 28 de mayo de 2008

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO E INTRODUCCIÓN.....	3
II. APROXIMACIÓN A LA CARTA SOCIAL EUROPEA.....	4
A) Naturaleza Jurídica de la Carta.....	4
B) Contenido de la Carta de 1961.....	5
C) La Carta Revisada de 1996.....	7
III. EL SISTEMA DE RECLAMACIONES COLECTIVAS.....	9
A) Génesis del sistema y Objetivos del mismo.....	9
B) Procedimiento.....	10
1. Sujetos activos y pasivos.....	10
2. Desarrollo del Procedimiento.....	12
a- Inicio de la reclamación.....	12
b- Examen de la admisibilidad de la reclamación.....	13
c- Decisión sobre el fondo de la reclamación.....	14
d- Resolución de la reclamación.....	16
3. Valor de la resolución del Comité de Ministros.....	16
IV. RECLAMACIÓN COLECTIVA nº 30/2005 FMDH c. GRECIA.....	18
A) Grecia en el sistema de reclamaciones colectivas	18
B) Desarrollo de la reclamación nº 30/2005 FMDH c. Grecia.....	19
1. Ficha técnica de la reclamación.....	19
2. Cuestiones relativas a la admisibilidad.....	19
3. De los artículos alegados.....	21

4. Resolución del Comité de Ministros.....	22
V. CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	28

I. JUSTIFICACION DEL TEMA ELEGIDO E INTRODUCCIÓN

Este año se conmemoran los sesenta años de la firma del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las instituciones y organizaciones se han volcado en la preparación de actividades que den a conocer el contenido de un Convenio que ya de por sí es uno de los Tratados Internacionales más conocidos del mundo.

Por el contrario, la Carta Social Europea, que nació con la intención de convertirse en su equivalente dentro del ámbito de los Derechos Sociales, se ha acreditado como la hermana pobre del Convenio. Por parte de los ciudadanos se desconoce no solo el contenido de la Carta sino su mera; con ser esto ya alarmante, aun es mas grave que ni las organizaciones ni doctrina le presten la atención que merece. Ello se agudiza en lo referente al Protocolo de 1995 por el que se establece el sistema de Reclamaciones Colectivas. Como constatación de estas afirmaciones puede alegarse el hecho de que en España existe sólo una monografía dedicada al funcionamiento del Protocolo y, además, son escasas y tangenciales las opiniones expresadas por la doctrina en ésta materia.

Todo ello me ha impulsado a escoger el funcionamiento éste Protocolo como objeto de estudio de mi trabajo. Un mecanismo de protección como el de las reclamaciones colectivas, que integra a nuevos actores en el control de la aplicación de la Carta Social Europea, debería ser una herramienta útil para favorecer la justicia social en una sociedad, como la nuestra, en la que se plantea la mundialización económica como un imperativo que relega la Democracia Social a un segundo plano.

El objetivo de éste artículo es dar a conocer el funcionamiento del proceso de reclamación colectiva. Para enmarcar adecuadamente la cuestión, la primera parte del estudio se refiere al Tratado de la Carta Social Europea y se consagra la segunda al análisis estricto del Protocolo de 1995. Finalmente, con el objetivo de mostrar como se han llevado a cabo en la práctica las reclamaciones colectivas, se explica la Reclamación nº 30 2005 FMDH c. Grecia, última reclamación resuelta a día de hoy.

II. APROXIMACIÓN A LA CARTA SOCIAL EUROPEA

Para entender el funcionamiento del sistema de reclamaciones colectivas del Protocolo de 1998, es necesario primero analizar la Carta Social Europea, por ser ésta el Tratado en el que aquél se inscribe.

Así, se analizará primero la naturaleza jurídica de la Carta Social Europea. A continuación, se atenderá a la evolución del texto original, a través de los diversos Protocolos que han aparecido desde 1961, y también de las peculiaridades de la Carta Revisada de 1996.

A) NATURALEZA JURÍDICA DE LA CARTA:

Firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, la CSE es un Tratado internacional multilateral de carácter regional, establecido en el marco del Consejo de Europa.

Su objetivo es el de enunciar derechos y libertades sociales, así como el de asegurar el respeto a los mismos por parte de los Estados Parte, a través de la puesta en marcha de mecanismos de protección adaptados a la especial naturaleza prestacional de éste tipo de derechos.

El artículo 28 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), declara que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Así, la Carta se planteó como el complemento al CEDH que permitiría hacer realidad la idea de justicia y democracia social, abarcando aquello que, habiéndose centrado en la protección de los derechos y libertades políticos, el CEDH no cubrió.

Con la Carta Social Europea, se pretendió también consagrar el principio de indivisibilidad de los Derechos Humanos. Él uno junto al otro, los convenios se presentan como un cuerpo jurídico íntegro, en el que uno complementa al otro. Muestra de ello es el hecho de que el CEDH tenga en cuenta ya ciertos derechos de carácter más puramente social, de contenido prestacional, que luego se

desarrollan en la CSE.

Para muchos, la Carta Social Europea supone “los cimientos económicos y sociales de la protección de los Derechos Humanos en el Continente Europeo”¹, ya que no sólo es el primer tratado regional de envergadura en éste área del derecho, sino que es el único que, junto a la enumeración de los derechos, establece un sistema de protección en permanente actividad.

La necesidad de contar con un Tratado distinto al CEDH para la protección de los derechos sociales no responde sólo a razones políticas, sino también a importantes motivos estrictamente jurídicos. Es bien sabido que los derechos valen tanto como sus garantías, y el modo de proteger los derechos políticos, a través de un órgano judicial al que acceden los ciudadanos para reivindicar sus derechos desde una perspectiva individual, no se ajusta al carácter prestacional de los derechos sociales. Los derechos protegidos por la Carta exigen una acción determinada por parte del Estado, la realización de una prestación concreta, y son muchas veces propios a una colectividad, siendo difícil el establecer un vínculo entre el derecho y un individuo concreto. Y es que su objeto es la “articulación jurídica de ese derecho de suerte que procure una relación digna susceptible de permitir al sujeto la adquisición de los bienes necesarios para una digna calidad de vida”².

B) CONTENIDO DE LA CARTA DE 1961:

La estructura externa de la Carta es la típica de los Tratados internacionales de éste tipo. Consta de Preámbulo, cinco Partes, y un Anexo final. Es en el Preámbulo donde se enuncia de forma más explícita los fines perseguidos por la Carta: “mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de instituciones y

1 (Traducción del autor: “it provides the social and economic foundations of human rights protection on the continent of Europe”) Stein Evju, “the European Social Charter”, en Roger Blanpain (de.), *The Council of Europe and the Social Challenges of the XXIst Century* (Kluwer, 2001)19.

2 Luis Jiménez Quesada, “La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales. Sistema de reclamaciones colectivas, vol I.”, (Valencia, 2007, Tirant lo Blanch).

actividades apropiadas”³, todo ello consagrando el principio de no discriminación, y por ende el de igualdad, como fundamento de todo el sistema.

El Preámbulo tiene valor interpretativo, por lo que cada previsión de la Carta debe interpretarse a la luz de los principios que en él se enuncian.

Las tres primeras Partes de la Carta forman la parte dogmática del Tratado. En la primera se enumeran los derechos y principios que los Estados signatarios acuerdan respetar en el desarrollo de sus respectivas políticas sociales. Esta Parte, que consta de 19 puntos, tiene carácter meramente declarativo. Es en la segunda Parte, en la que los Estados se comprometen formalmente. En ella se especifican las obligaciones concretas, los derechos en sentido estricto. Consta de 19 artículos que se corresponden con cada uno de los puntos de la primera Parte. La tercera Parte establece cual es el grado y la medida de vinculatoriedad de lo anterior. Para asegurar el mayor número de ratificaciones posibles, se optó por adoptar una fórmula de “núcleo flotante”. Esta fórmula permite que cada Estado se obligue por aquellas disposiciones que elija y no por la totalidad del texto. Es obligatorio sin embargo el aceptar un bloque mínimo y esencial, en el caso de la Carta siguiendo lo establecido en el artículo 20 de la Carta. Así, deben aceptar un mínimo de 10 artículos o 45 párrafos, siendo obligatorio además aceptar al menos cinco artículos de entre los artículos 1 (derecho al trabajo), 5 (derecho sindical), 6 (derecho de negociación colectiva), 12 (derecho a la Seguridad Social), 13 (derecho a la asistencia social y médica), 16 (derecho de la familia a una protección jurídica, social y económica) y 19 (derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y a asistencia).

La parte orgánica del Tratado corresponde a la parte cuarta de la Carta, donde se establecen los sistemas de control de la aplicación de la Carta. Así, los artículos 21 a 29 detallan el sistema de presentación de informes estatales que, cada dos años, deben presentar los Estados Parte al Secretario General del Consejo de Europa. El contenido de los informes versa sobre las medidas adoptadas en relación con las disposiciones aceptadas, analizándose a cada informe distintas áreas de acción. El sistema de control permite también que el Comité de Ministros pueda solicitar a algún

3 Preámbulo de la Carta Social Europea. Turín 18 de octubre de 1961.

Estado la presentación de informes sobre alguna disposición no aceptada. Son tres los órganos que intervienen en el sistema de informes: el Comité de Expertos Independientes (hoy sustituido por el Comité Europeo de Derechos Sociales), el Comité Gubernamental, y el ya mencionado Comité de Ministros.

La quinta Parte de la Carta contiene las disposiciones relativas tanto a las posibles derogaciones a acordar en caso de guerra o peligro público que amenace la vida de la nación, así como las que definen las relaciones entre el Tratado y el derecho interno y el internacional convencional. En ésta parte se incluyen también las disposiciones relativas a la aplicación de la Carta por medio de convenios colectivos y a la aplicación territorial de la Carta. Es igualmente en la quinta Parte donde se detalla el sistema de reforma de la Carta por parte del Comité de Ministros, así como la posibilidad de los Estados de denunciar el Tratado (ya sea en su totalidad o de forma parcial).

Finalmente, el Anexo de la Carta contiene ciertas guías para la interpretación de algunos de los preceptos, así como el alcance de las disposiciones respecto de determinadas categorías de personas protegidas como son los refugiados o los trabajadores y residentes extranjeros en el territorio de los Estados.

C) LA CARTA REVISADA DE 1996:

La Carta en vigor es, desde 1999, la Carta Social Europea en su versión revisada en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996. Esta nueva versión consolidó en un nuevo texto único, las diversas modificaciones que se habían llevado a cabo hasta la fecha a través de Protocolos. Tal y como establecido en su Preámbulo, el objetivo de la nueva Carta es de misma forma el de “actualizar y adaptar el contenido material de la Carta de 1961” para tener en cuenta los importantes cambios sociales de los últimos cuarenta años.

Los tres los Protocolos a través de los cuales se han llevado a cabo las modificaciones a la

Carta original. Primero con el Protocolo adicional del 5 de mayo de 1988, en vigor desde el 4 de septiembre de 1992, se amplió el listado de derechos protegidos con cuatro nuevos derechos cuyo objetivo era ampliar y mejorar la protección de derechos ya incluidos en la Carta original, en el área del derecho al trabajo y a la protección social. La estructura del Protocolo es la misma que la de la Carta de 1961.

En 1991 se adoptó un segundo Protocolo, esta vez de enmienda, que pretendía reformar el sistema de control del cumplimiento de las disposiciones de la Carta, basado hasta entonces exclusivamente en el sistema de informes estatales. A pesar de no haber entrado formalmente en vigor el Protocolo, a través de una decisión del Comité de Ministros de 1991 su contenido se aplica “en la medida de lo posible”. Sólo las disposiciones referentes a la elección de los miembros del Comité Europeo de Derechos Sociales por la Asamblea Parlamentaria no se aplica actualmente.

Sin duda es el Protocolo adicional de 1995 el que más impacto a tenido sobre la naturaleza y valor de la Carta Social Europea. En él se establece un mecanismo de control del cumplimiento de la Carta que es totalmente nuevo. Se diseña un sistema de reclamaciones colectivas que permite a un abanico más amplio de actores reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta. Este sistema es objeto de estudio de la tercera parte de éste documento, por lo que será entonces que se analizará en profundidad dicho sistema.

Sin embargo, es difícil afirmar que estas reformas hayan producido avances tan significativos en la parte orgánica de la Carta como en la dogmática, ya que el sistema de garantías sólo se refuerza en relación con aquellos Estados que hayan ratificado el Protocolo de 1995, o que hayan hecho la declaración del artículo D2 de la Carta Revisada por la que se someten al sistema de reclamaciones colectivas. Hasta la fecha, solo once Estados han ratificado el Protocolo por el que quedan sometidos al sistema, dándose ausencias tan notables como las de España, Reino Unido y Alemania.

III. EL SISTEMA DE RECLAMACIONES COLECTIVAS:

A) GÉNESIS DEL SISTEMA Y OBJETIVOS DEL MISMO:

El procedimiento para presentar reclamaciones colectivas está regulado en el tercero de los Protocolos que modificaron el contenido de la Carta de 1961. Sin embargo, el germen del mismo proviene de una idea surgida durante la redacción del Protocolo de enmienda de 1991. Durante la negociación y redacción de dicho protocolo, se planteó la posibilidad de que los ciudadanos de los Estados Parte pudieran, a título individual, plantear quejas sobre la calidad del cumplimiento de lo dispuesto en la Carta. La Recomendación 1168 pretendía “dotar al CEDS de competencia para examinar, entre otras cuestiones, reclamaciones colectivas bajo la forma de una especie de ejercicio al derecho de petición”⁴. Entendido el derecho de petición en acuerdo con la definición de García Falconí, se trataría de otorgar a los individuos “la facultad para acudir a cualquier autoridad, para elevar solicitudes, las cuales deben tener pronta resolución, por parte de los mencionados destinatarios, pero en ningún caso la petición se lo puede presentar en nombre del pueblo (...) ya sea por motivos de interés general ya de interés particular”⁵. Este sistema quiso evitarse desde el comienzo de las negociaciones del Protocolo de 1995. Finalmente, ésta posibilidad quedó descartada, diseñándose de tal forma que la legitimación individual no fuera posible. Tampoco se permite iniciar el procedimiento a otro Estado Parte, por haber fracasado el sistema de reclamaciones entre Estados en otras esferas de protección de los Derechos Humanos.⁶

Tal y como ha declarado en el Preámbulo del Protocolo de 1995, con el sistema se pretende

4 Luis Jimena Quesada, “La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales. Sistema de reclamaciones colectivas, vol I.”, (Valencia, 2007, Tirant lo Blanch).

5 Dr José C. García Falconí, “El derecho constitucional de Petición”, Diario La Hora (Quito, Ecuador) ,(16 de mayo 2008. 15h56 <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Constitucional.87.html>)

6 Luis Jimena Quesada, “La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales. Sistema de reclamaciones

“tomar nuevas medidas tendentes a mejorar la aplicación de los derechos sociales que la Carta garantiza”. Concretamente, éste debía reforzar la Carta gracias a la inclusión de nuevos actores en el control de la Carta. Organizaciones de trabajadores, y ONGs son, en reclamaciones colectivas, los capacitados para iniciar el control sobre el cumplimiento de las disposiciones⁷.

B) PROCEDIMIENTO:

Las reglas de procedimiento a seguir para presentar una reclamación colectiva están contenidas en el Protocolo de 1995 (los artículos citados a continuación extraídos del mismo).

1) Sujetos activos y pasivos del sistema:

Las reclamaciones colectivas solamente pueden formularse contra Estados, y solo contra aquellos Estados Parte de la Carta que así lo hayan aceptado. Actualmente son dos los métodos por los cuales un Estado Parte queda sujeto al control mediante el sistema de reclamaciones colectivas: ya sea por la ratificación del Protocolo que las establece, ya sea, en conformidad con lo establecido en el artículo D2 de la Carta Revisada, mediante la emisión de una declaración en la que se acepta la sujeción al sistema. Los sujetos con legitimación activa, aquellos que presentan la reclamación, no pueden ser, como ya se ha dicho, ni sujetos individuales ni un tercer Estado. Solamente pueden iniciar el procedimiento ciertas organizaciones, clasificables en cuatro tipos:

El primer grupo es el de aquellas organizaciones internacionales que representen a trabajadores o empresarios (artículo 1a), que además tengan estatus de observadores en las reuniones del Comité Gubernamental del Consejo de Europa, en el marco del sistema de informes. No se trata de un grupo abierto de organizaciones, ya que existe una lista cerrada de las mismas. Son

colectivas. vol I.”, (Valencia, 2007, Tirant lo Blanch).

⁷ Explanatory Report on the Protocol, “the introduction of the system of collective complaints is designed to increase the efficiency of supervisory machinery based solely on the submission of government reports. In particular, this system should increase participation by management and labour and non-governmental organizations”.

actualmente tres: la European Trade Union Confederation (ETUC), la Business Europe (UNICE), y la International Organisation of Employers (IOE).

En el segundo grupo se legitima para iniciar el procedimiento de reclamación a las organizaciones no gubernamentales (ONGs) internacionales que figuren en la lista del Comité Gubernamental como organizaciones con estatus consultivo (artículo 1b). Como requisito fundamental para ser incluida en dicho listado, la ONG debe demostrar que “tiene acceso a fuentes de información de autoridad y es capaz de llevar a cabo las verificaciones necesarias, así como de obtener opiniones legales apropiadas”⁸. Una vez inscrita en la lista, se mantiene en ella durante cuatro años, con posibilidad de ser renovada en su estatus. La práctica del Comité Gubernamental ha sido la de aceptar la gran mayoría de las solicitudes, manteniendo relativa flexibilidad a la hora de evaluar el cumplimiento de los requisitos. Llama la atención el escaso número de ONGs listadas, en relación con el número de las mismas que tiene efectivamente dicho estatus consultivo frente al Comité Gubernamental⁹. Estas organizaciones, a la hora de presentar una reclamación, deben demostrar tener particular competencia en el área de incumplimiento, tal y como establece el artículo 3 del Protocolo de 1995.

El tercer grupo de organizaciones legitimado para iniciar el mecanismo de control hace referencia a las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y empresarios (artículo 1c). Solamente pueden presentar quejas contra el Estado del que son nacionales, y en ningún caso contra otro de los Estados sujetos al sistema. En la práctica, el aceptar o no la reclamación de una de estas organizaciones queda en gran medida a discreción del CEDS, que es el encargado de valorar si la organización es “representativa” o no en los términos exigidos por el Protocolo. Para asegurar un cierto grado de seguridad jurídica, el CEDS, en el marco de la Reclamación Colectiva nº6/1999 del

8 (Traducción del autor: “it has access to authoritative sources of information and is able to carry out the necessary verifications, to obtain appropriate legal opinions etc in order to draw up complaint files that meet the basic requirements of reliability”) Decisión del Comité de Ministros del 22 de junio de 1995, tal y como expresado en el Explanatory Report on the Charter supra note 26, at para 20.

9 Harris & Darcy, supra note 1 at 357, en Robin R. Churchill & Urfan Khaliq, “The collective complain system of the European Social Charter: an effective mechanism for ensuring compliance with the economic and social rights?”, (Ejil. 2004).

Sindicato Nacional de las Profesiones del Turismo en Francia, en su decisión de admisibilidad, declaró que debía tenerse en cuenta el aspecto de representatividad entendido como un “concepto autónomo, más allá del ámbito de las consideraciones nacionales, así como del contexto de las relaciones domésticas colectivas”¹⁰.

El cuarto y último grupo de organizaciones es el de aquellas ONGs que sean representativas en alguno de los ámbitos cubiertos por la Carta Revisada (artículo 2). En este caso, el análisis de la representatividad queda también sujeto a la discrecionalidad del CEDS, al igual que a la hora de valorar su competencia en aquel determinado ámbito. Esta última categoría solamente tiene legitimación en el caso de que el Estado haya declarado explícitamente aceptar las reclamaciones de este grupo. La posibilidad de excluir a estas organizaciones del sistema puede deberse, tal y como sugieren Churchill&Khaliq¹¹, a que los otros tres grupos están formados por organizaciones que están presentes en el sistema de informes estatales y no así este último grupo.

2) Desarrollo del Procedimiento:

a- Inicio del procedimiento de reclamación colectiva:

La reclamación colectiva debe tener como objeto una “aplicación no satisfactoria” de la Carta, tal y como establece el artículo 1 del Protocolo. El uso de esta terminología, en vez del término “violación” característico de los derechos políticos muestra, según Novitz¹², la inferior calidad de la protección de los derechos sociales en relación con aquellos derechos protegidos por el CEDH. Sin embargo, en la práctica del CEDS, se ha ido dejando de lado el concepto de “aplicación no satisfactoria” dando preferencia al concepto de “incumplimiento” de la Carta.

10 (Traducción del autor: “autonomous concept, beyond the ambit of national considerations as well as the domestic collective relations context”) Collective Complaint nº6/1999 Syndicat National des Professions du tourisme en France, Decision on admisibility, parç 6.

11 Robin R. Churchill & Urfan Khaliq, “The collective complain system of the European Social Charter: an effective mechanism for ensuring compliance with the economic and social rights?”, (Ejil, 2004).

12 Novit. *supra* note 9, at 53, en Robin R. Churchill & Urfan Khaliq, “The collective complain system of the European Social Charter: an effective mechanism for ensuring compliance with the economic and social rights?”, (Ejil,

La carga de prueba recae sobre quien formula la reclamación, por lo que deberán presentarse elementos que prueben dicho incumplimiento.

De igual manera que no existe legitimidad individual a la hora de presentar reclamaciones, no es posible reclamar sobre un caso individual. El problema es entonces el como determinar el nivel de generalidad necesario para aceptar la reclamación, que queda en manos del CEDS. En la práctica, se admite toda reclamación en que haya un “número significativo de grupos de individuos capaces de demostrar una práctica generalizada”¹³ que incumpla lo establecido en la Carta.

b- Examen de admisibilidad de la reclamación:

Las reglas de admisibilidad de las reclamaciones no se encuentran taxativamente detalladas en ningún cuerpo jurídico, por lo que es necesario atender a lo que establece el Protocolo de 1995, así como el Explanatory Report on the Social Charter, y la práctica jurídica del CEDS.

Hasta la fecha no se ha establecido tampoco un formulario oficial de reclamación colectiva, pero no por ello dejan de existir requisitos formales a la hora de presentar reclamación. Así, el CEDS exige que la reclamación se presente por escrito ante el Secretario General del Consejo de Europa. Si se trata de una organización internacional, debe hacerse en inglés o francés (por ser estas las lenguas oficiales del Consejo). En cambio, las organizaciones nacionales pueden hacerlo en cualquier idioma oficial de alguno de los Estados Parte.

La reclamación debe presentarse contra un Estado Parte determinado, sujeto al sistema de reclamaciones colectivas, alegando la disposición incumplida y la forma y grado de insatisfacción de la misma. Debe además estar firmada por una persona habilitada para representar a la organización reclamante¹⁴. Además, deben constar los datos identificativos de la organización, incluyendo, en el caso de que se trate de una ONG, mención a su estatuto consultivo ante el Consejo de Europa y a su inscripción en la lista del Comité Gubernamental, así como a los ámbitos en los que se entiende

2004).

13 Robin R. Churchill & Urfan Khaliq, “The collective complain system of the European Social Charter: an effective

cualificada para realizar reclamaciones. Deben incluirse así mismo los argumentos pertinentes y copia de los documentos que fundamenten la reclamación.

A la luz de lo declarado en el Explanatory Report, deben considerarse también admisibles aquellas reclamaciones que, a pesar de tener como objeto un caso similar al presentado ante otro organismo (tanto nacional como internacional), contrariamente a lo previsto en el sistema de protección de las disposiciones del CEDH. También pueden presentarse reclamaciones a un caso que no llegó anteriormente a sustanciarse, si se demuestra que hay nuevo material o legislación que permita alterar la situación del caso. Cabe señalar finalmente que no se exige el agotamiento de los recursos internos, y que no existe límite temporal para presentar las reclamaciones mientras se de continuidad en el incumplimiento.

Una vez el Secretario General recibe la reclamación es elegido un ponente “rapporteur” cuya tarea es la de redactar un borrador de la decisión sobre la admisibilidad. Tiene capacidad para pedir a las partes que aporten informaciones escritas u observaciones a la admisibilidad (artículo 6 del Protocolo de 1995). En su análisis, solamente puede tener en cuenta el material escrito. Posteriormente, este borrador es examinado por el CEDS en reuniones privadas (en las que además puede estar presente un miembro de la OIT). Se comunica a continuación la decisión a las partes, y posteriormente al resto de Estados signatarios de la Carta, para finalmente hacerse pública.

c- La decisión sobre el Fondo de la Reclamación:

El CEDS se pronuncia sobre el fondo de la reclamación una vez ésta ha sido admitida a trámite. El contenido de la decisión sobre el fondo (decision on the merits) contiene las conclusiones del Comité, que declaran el incumplimiento o no de las disposiciones alegadas por la organización reclamante.

Tras la admisión a trámite, las partes deben presentar sus alegaciones (artículo 7.1), para lo

mechanism for ensuring compliance with the economic and social rights?”, (Ejil, 2004).
14 Rule 20 of Rules of procedure of the ECSR.

que tienen unos plazos relativamente cortos (alrededor de los dos meses por replica). Además de las partes, pueden presentar alegaciones el resto de Estados Parte a la Carta (independientemente de que estén o no sometidos al sistema de reclamaciones colectivas), aunque en la práctica no se ha dado ningún caso. También pueden hacerlo las organizaciones legitimadas para iniciar el procedimiento reclamador de la primera categoría. Es el caso de la European Trade Union Confederation, que suele presentar opiniones a cada caso que se le plantee. Una vez finalizada esa etapa, el CEDS puede solicitar audiencias, ya sea a iniciativa propia o de alguna de las partes (artículo 7.4).

Sobre la base del material escrito, el obtenido en las audiencias, y el borrador del ponente, es el CEDS quien delibera en privado y redacta el informe definitivo. Debe pronunciarse, a través de un texto razonado, sobre si hubo incumplimiento o no de las disposiciones de la Carta. La estructura del informe es muy similar a la de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que la doctrina suele resaltar el papel quasi-judicial del CEDS. Y es que el procedimiento también es claramente hermano del jurisdiccional, concretándose en una primera fase de admisibilidad y enjuiciamiento, seguido de una decisión de fondo similar a las sentencias propias de los órganos jurisdiccionales.

Los artículos 8 y 9 establecen el camino a seguir por el informe, que es transmitido a las partes, al resto de Estados Parte, y finalmente se hace público para pasar luego a manos del Comité de Ministros. Será este el órgano encargado de adoptar la decisión final, así como de determinar las posibles recomendaciones al Estado encausado.

Llama la atención el escaso papel del Comité Gubernamental en el sistema de reclamaciones colectivas, que solamente puede intervenir de forma consultiva en el caso de que así se lo pida el Comité de Ministros, ya sea a iniciativa propia o de parte (artículo 9.2), y si dos tercios de los Estados representados así lo votan. Según Churchill & Khaliq esto se debe a su composición (funcionarios internacionales de cada Estado) y a la posibilidad de que su intervención ralentizase de

forma innecesaria el desarrollo de todo el procedimiento¹⁵. Hasta la fecha, el Comité Gubernamental no ha participado en ninguno de los procedimientos de reclamaciones colectivas.

d- Resolución de la reclamación:

La resolución del procedimiento puede declarar el incumplimiento del Estado encausado de alguna de las disposiciones de la Carta, o declarar que dicho incumplimiento no es tal. En el primer caso, cuando el Comité de Ministros respalde la decisión de incumplimiento del CEDS, se formula una reclamación al Estado para invitarle a que cese el incumplimiento. El procedimiento se cierra, tal y como establece el artículo 10 del Protocolo, con la inclusión en el siguiente informe estatal a realizar por el Estado encausado (informe del artículo 21 de la Carta) de cuales han sido las medidas tomadas para acabar con el incumplimiento.

3) El valor de la resolución:

Al no ser éste un procedimiento judicial llevado a cabo por órganos jurisdiccionales, la recomendación del Comité de Ministros no tiene el valor de una sentencia vinculante. El Estado no queda obligado a cumplir lo establecido en la recomendación, más allá de su propia voluntad de cooperación. Para gran parte de la doctrina, la no vinculatoriedad de las recomendaciones es el tacón de Aquiles del sistema, y la razón de que un sistema que podría mejorar sustancialmente el nivel de justicia social en Europa carezca de efectividad real.

Sin embargo, se considera que las decisiones del CEDS y del Comité de Ministros en el marco del sistema de reclamaciones colectivas, así como en el marco del sistema de informes, pueden y deben ser tomadas en cuenta como Jurisprudencia. Si bien la definición más purista

¹⁵ Robin R. Churchill & Urfan Khaliq, "The collective complain system of the European Social Charter: an effective mechanism for ensuring compliance with the economic and social rights?", (Ejil, 2004).

entiende que es jurisprudencia solamente la doctrina que emana de los tribunales, ya desde la redacción de los primeros informes de la Carta de 1961 se utilizó el término “jurisprudencia” en un sentido más amplio. Muestra de ello, que la publicación oficial del CEDS lleve por nombre “Recueil de Jurisprudence relative à la Charte Sociale Européenne”.

IV RECLAMACIÓN COLECTIVA 30/2005 MARANGOPOULOS

Con el objetivo de ejemplificar el funcionamiento de las Reclamaciones Colectivas, se analizarán los aspectos principales de la reclamación nº30/2005, planteada por la Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos contra Grecia. La reclamación ha sido elegida por ser la última sobre la cual el Comité de Ministros se ha pronunciado a día de hoy.

A) GRECIA EN EL SISTEMA DE RECLAMACIONES COLECTIVAS:

Grecia es parte de la Carta Social Europea desde el 6 de junio de 1984, fecha en la que ratificó sesenta y siete de los noventa y siete párrafos de la Carta original. Las disposiciones no aceptadas fueron las referidas al derecho sindical (artículo 5) y al derecho de negociación colectiva (artículo 6). La Carta fue incorporada al ordenamiento jurídico griego de forma automática, siguiendo lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Griega.

Desde la ratificación, ha entregado dieciocho informes, en acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Carta Social Europa para el control de la aplicación de sus disposiciones.

Además, Grecia es uno de los once Estados del Consejo de Europa que han ratificado el Protocolo de 1995 por el que estableció el sistema de reclamaciones colectivas. Es uno de los Estados contra el que se han presentado más reclamaciones, siete hasta hoy. De estas siete, seis han sido ya resueltas, declarando el incumplimiento por parte del gobierno griego de las disposiciones invocadas. Sólo en el primer caso, *No. 3/1999 European Federation of Employees in Public Services (EUROFEDOP) v. Greece*, no fue admitida la reclamación.

A continuación, como anteriormente anunciado, se comentará la reclamación nº 30/2006 de la Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos (FMDH) contra Grecia.

B) LA RECLAMACIÓN nº 30/2005 FMDH CONTRA GRECIA:

1) Ficha técnica de la Reclamación:

La reclamación escrita fue registrada el 4 de abril de 2005 por la Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos (FMDH), alegando la aplicación no satisfactoria de los artículos 11, 2.4, 3.1 y 3.2 de la Carta Social Europea, por parte del gobierno Griego.

Fue admitida a trámite el 10 de octubre del 2005, durante la 210ª sesión del Comité Europeo de Derechos Sociales, y la decisión sobre el fondo de la reclamación se presentó a 6 de diciembre de 2006, concluyendo que sí que se había dado incumplimiento de los artículos alegados. Finalmente, el 16 de enero del 2008, durante la 1015ª reunión de Delegados de Ministros, fue oficialmente presentada la resolución de la reclamación.

La organización reclamante alegaba que el Estado no había previsto suficientemente el impacto sobre el medio ambiente y la salud de la población de la explotación de las minas de lignito en las principales regiones de explotación. Además, la FMDH pone de manifiesto que la legislación griega no garantiza la seguridad y la higiene de los trabajadores, y que estos no cuentan tampoco con una jornada laboral reducida y vacaciones suplementarias tal y como exige la Carta¹⁶. La organización alega que, si bien es la DEI (empresa de titularidad pública hasta el 2001, año en el que fue parcialmente privatizada) la que controla actualmente las minas de lignito, el Estado ha incumplido sus obligaciones por omitir el control que era debido sobre las acciones de dicha empresa.

2) Cuestiones relativas a la admisibilidad:

¹⁶ Párr 1 de la decisión de 10 de octubre de 2005 sobre la admisibilidad de la reclamación nº 30/2005 FMDH c. Grecia.

Puesto que la reclamación presentada ante el Secretario General era efectivamente escrita y alegaba el incumplimiento de disposiciones aceptadas por Grecia, fueron tres las objeciones presentadas por el gobierno griego: la legitimidad de la FMDH para presentar la reclamación, la responsabilidad del Estado por actos y omisiones individuales, y aplicabilidad del Protocolo al caso por tratarse de hechos anteriores a la ratificación griega. Estas tres objeciones fueron desestimadas.

La FMDH fue considerada legitimada para presentar la reclamación ya que se trata de una organización que corresponde a los criterios de los artículos 1b y 3 del Protocolo, por ser organización internacional no gubernamental que goza con estatuto consultivo en el Consejo de Europa e inscrita en la lista del Comité Gubernamental. Además, la fundación, creada en 1977 con el objetivo de “investigar, estudiar, defender, proteger y promover de los Derechos Humanos y las Libertades generalmente reconocidas”¹⁷, ha desarrollado a lo largo de su existencia numerosas actividades que demuestran su particular capacidad para presentar reclamaciones referidas a las disposiciones alegadas.

Para interponer la reclamación debe demostrarse que existe un vínculo de causalidad entre el resultado que conlleva la aplicación no satisfactoria de la Carta y una acción u omisión del Estado. En éste caso, el gobierno alegó que no podía ser responsabilizado por las acciones y omisiones de DEI, y que por ello no debía abrirse el procedimiento de reclamación. Sin embargo, el Comité, basándose en que el Estado es el responsable de garantizar el respeto a la Carta en el orden interno, tuvo a bien aceptar la reclamación¹⁸.

En cuanto a la objeción referente a la irretroactividad en la aplicación del Protocolo, el Comité confirmó que, efectivamente, no pueden presentarse reclamaciones por incumplimientos pasados. Sin embargo el caso de estudio sí podía ser analizado ya que, aunque parte de los hechos

17 (traducción del autor: “The basic aims and objectives of the Marangopoulos Foundation for Human Rights are the research, study, defence, protection and promotion of the generally recognized fundamental human rights and freedoms.”) FMDH online, <http://www.mfhr.gov.gr/online/index.htm>.

18 Párr 14 de la decisión de 10 de octubre de 2005 sobre la admisibilidad de la reclamación nº 30/2005 FMDH c. Grecia.

son anteriores a la entrada en vigor para Grecia del Protocolo, podría tratarse de incumplimientos continuados cuyas consecuencias siguen dándose actualmente¹⁹. El análisis de éste problema, según el CEDS, es objeto de la decisión sobre el fondo y no de la fase de admisibilidad. En dicha fase el se concluyó que la obligación de evitar los daños causados por la contaminación dura mientras lo haga la contaminación, y puede incluso agravarse en la medida en la que no se tomen las medidas necesarias para acabar con ella²⁰; por lo que el CEDS era competente *ratione temporis* para examinar la reclamación.

3) De los artículos alegados:

La reclamación alega incumplimiento de los artículos 11, 2.4, 3.1 y 3.2 de la Carta, artículos que no han sido objeto de ninguna otra reclamación colectiva contra Grecia, ni contra ningún otro Estado. A continuación se analizará el contenido de dichos artículos, teniendo en cuenta tanto lo argumentado por el CEDS en la decisión sobre el fondo de la reclamación, como lo declarado en el *Digest de Jurisprudence* de la Secretaría del mismo Comité en diciembre del 2006. Cabe resaltar que dicho Digest, a pesar de no ser vinculante para el CEDS en sus decisiones, es una muestra de cual ha sido la posición del mismo en la práctica. Además, puesto que Grecia no ha ratificado la Carta Revisada, deben de analizarse los artículos originales de la Carta de 1961.

Artículo 2. Derecho a unas condiciones de trabajo equitativas.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, las partes contratantes se comprometen: (...)

4. A conceder a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración de las horas de trabajo o días de descanso suplementarios pagados.

19 Párr 15 y 16 de la decisión de 10 de octubre de 2005 sobre la admisibilidad de la reclamación nº 30/2005 FMDH c. Grecia.

20 Párr 193 de la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

A pesar de que queda en generalmente en mano de los Estados el determinar cuales son las “ocupaciones peligrosas e insalubres”, el CEDS mantiene cierto control sobre ello. Por ello la Conclusión II de la Observación interpretativa del art 2.4, establece que la explotación minera sí está entre estas ocupaciones, lo que coincide, como hace notar el CEDS en el caso concreto²¹, con la legislación griega del sector. Los trabajadores de las minas de lignito griegas tienen entonces derecho a las prestaciones del artículo 2.4 como medidas de compensación.

Sin embargo, el CEDS se muestra flexible aceptando que se compense a los trabajadores con otras prestaciones²², atendiendo al caso concreto²³. Aquí, si bien la ley griega prevee la jubilación anticipada y primas especiales para gran parte del personal de DEI y vacaciones pagadas para un pequeño grupo, estas medidas no han sido implementadas²⁴; y además, en la Conclusión 2003 contra Bulgaria²⁵, el CEDS aclaró que las dos primeras medidas no pueden ser consideradas medidas adecuadas para compensar la penosidad y peligrosidad del trabajo. Todo ello comporta el incumplimiento de la norma.

Artículo 3. Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.

Para garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, las partes contratantes se comprometen:

- 1. A promulgar reglamentos de seguridad e higiene.*
- 2. A tomar las medidas precisas para controlar la aplicación de tales reglamentos.*

(...)

El objetivo de este artículo es garantizar el derecho de todo individuo a trabajar en un medio

21 Párr 235 de la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

22 Conclusión 2005, Observación interpretativa del artículo 2.4 en el *Digest de Jurisprudence du CEDS*, diciembre 2006.

23 Párr 236 de la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

24 Párr 238 de la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

25 (p.24-28)

que no acarree riesgos para su salud o su higiene, derecho que, según el CEDS, es resultado directo del desarrollo del derecho a la integridad de la persona²⁶, y que por ello el Estado debe garantizar que las normas de seguridad e higiene en el trabajo son lo más altas posibles²⁷. En el caso griego, dicha reglamentación existe, pero no es aplicada en la práctica por DEI. Y además, a su vez, los organismos responsables del control de la aplicación de la legislación no actúan y por ello contribuyen al incumplimiento²⁸, que es imputable al Estado.

Artículo 11. Derecho a la protección de la salud.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las partes contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre otros fines:

1. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente.
2. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma.
3. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidérmicas, endémicas y otras.

La organización reclamante alega que los niveles de contaminación en las regiones de explotación del lignito son el resultado de una extrema dependencia de Grecia de la energía que de ello se obtiene, que no han sido suficientemente supervisados y controlados²⁹. El CEDS se centra entonces en analizar si el Estado tomó todas las medidas razonablemente posibles en su mano para adaptar el equipamiento de las minas y centrales a las “mejores técnicas disponibles” tal y como exige la Directiva Comunitaria 84/360/CE³⁰ relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica

26 Conclusión I, observación interpretativa del artículo 8, p.23.

27 Párr 224 de la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

28 Párr 229 de la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

29 Los argumentos y réplicas de las partes se basan en datos científicos complejos que pueden consultarse en la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

30 Actualmente sustituida por la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y la reducción integradas de la contaminación, Directiva IPPC.

originada en instalaciones industriales³¹. Se concluye que las medidas tomadas por DEI no sólo llegan tarde sino que no han producido más que efectos parciales y en cualquier caso insuficientes para producir un cumplimiento satisfactorio de la norma.

El CEDS sugiere también que las autoridades griegas tienden a no consultar a la población afectada y a ocultar las informaciones sobre los riesgos ambientales³². Por ello, y por las manifiestas carencias del sistema de educación en salud medioambiental griego, el CEDS concluye finalmente que las autoridades no han sabido gestionar convenientemente el equilibrio necesario entre el interés de las poblaciones de las regiones afectadas con el interés general.

4) Resolución del Comité de Ministros:

Con la resolución del 16 de enero de 2008 se cierra el procedimiento de reclamación colectiva. En ella, el Comité de Ministros declara oficialmente los incumplimientos de Grecia. Además, junto a la resolución figura una declaración del Representante Permanente de Grecia realizada en la 998ª reunión de Delegados de Ministros del 13 de junio de 2007, en la que se aclaran ciertos aspectos técnicos del caso así como ciertas medidas tomadas por el gobierno griego a raíz del mismo.

A continuación, tal y como indica el Representante en su declaración, queda aun que Grecia presente, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Carta y en el artículo 10 del Protocolo de 1995, el informe en el que se incluya una reseña de las medidas tomadas para mejorar la aplicación de las disposiciones de los artículos 3 y 11 de la Carta. Un año más tarde, en 2009, deberá de igual manera presentar informe sobre las medidas tomadas en relación con el cumplimiento del artículo 2.4.

Para garantizar la efectividad de las reclamaciones, su regulación permite presentar nueva

³¹ Párr 24 de la declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

³² Párr 217 y 218 declaración sobre el fondo de 6 de diciembre de 2006 de la reclamación nº30/2005 FMDH c. Grecia

queja si aparecen nuevos datos o legislación que altere el caso. Por lo que, en el caso de que Grecia no tomara medidas, o de que éstas fueran insuficientes o inapropiadas, podría plantearse nueva reclamación contra el Estado Helénico.

V.CONCLUSIÓN

El Protocolo de 1995 sobre reclamaciones colectivas pone en marcha un sistema *quasi-judicial* a través del cual distintas organizaciones pueden poner en marcha el control de la aplicación de las disposiciones de la Carta Social Europea en los Estados Parte. Sin embargo, diversos elementos hacen que, hoy por hoy, éste mecanismo no sea un medio de supervisión alternativo a los informes estatales del artículo 21 de la Carta sino más bien una herramienta de uso marginal.

Cincuenta y una reclamaciones han sido presentadas, de las cuales treinta se han resuelto a día de hoy. Cada reclamación tarda una media de 18 meses en completar el procedimiento desde que se declara su admisión, aunque el tiempo se dilata en muchos casos hasta los casi dos años y medio, como sucede en la reclamación nº 30/2005 FMDH c. Grecia. No obstante, comparado con el tiempo que necesita el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en resolver un caso, puede considerarse que el sistema de reclamaciones colectivas es relativamente veloz. Evidentemente, dicha velocidad depende directamente del número de reclamaciones a resolver, lo que permite augurar que, en el momento en el que su número aumente, los plazos se alargarán. Observando la situación actual del Protocolo de 1995, una hipotética afluencia de nuevas reclamaciones podría provenir tanto de la aceptación de nuevos Estados de la norma como por una mayor difusión de la misma entre los legitimados para poner reclamación.

Precisamente, la entrada de nuevos Estados en el sistema y la mayor difusión del mismo parecen ser, además, las dos vías por las cuales éste podría aumentar su efectividad como mecanismo de control. Han sido varias las iniciativas del Consejo de Europa para dar a conocer esta herramienta, especialmente entre las organizaciones nacionales de trabajadores y empresas, legitimadas por el artículo 1c del Protocolo para interponer reclamaciones. Las actividades del Consejo de Europa han pretendido, asimismo, llamar la atención sobre la Carta misma, con el objetivo de que estos actores sean capaces de identificar un incumplimiento de alguna de sus disposiciones y puedan entonces presentar queja. Es evidente que, a pesar de esos esfuerzos, el nivel

de conocimiento de la Carta y el Protocolo es del todo insuficiente, lo que repercute negativamente en su grado de eficacia.

La efectividad, sobre todo a largo plazo, depende también del papel que esté dispuesto a jugar el Comité de Ministros. De las treinta reclamaciones resueltas, menos de un tercio han concluido con una recomendación de dicho órgano al Estado encausado, mientras que en el 85% de los casos la decisión sobre el fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales confirmaba el incumplimiento de las disposiciones de la Carta. Esto es sin duda debido a que son necesarios dos tercios de los votos de los miembros del Comité de Ministros para emitir la recomendación, mientras que sólo la mitad de los votos de los miembros del CEDS ya permiten declarar el incumplimiento. Es constatable, además, que el Comité de Ministros, compuesto por funcionarios internacionales (incluido el Estado encausado), toma sus decisiones basándose principalmente en razonamientos políticos.

Cual pueda llegar a ser el alcance y la efectividad del Protocolo de 1995 es algo que, a fecha de hoy, no puede más que empezarse a imaginar. Si bien casi todas las reclamaciones efectuadas han sido ya resueltas, son pocos los Estados que han presentado ya los informes sobre las medidas tomadas para llegar a una aplicación satisfactoria de las disposiciones que incumplían. El mecanismo de las reclamaciones colectivas es una herramienta joven y está aun por ver cual puede ser su capacidad real de control. Será la actitud del Consejo de Europa y de sus órganos, pero también la de los Estados, las organizaciones potencialmente reclamantes, y la de los ciudadanos, la que marque su suerte.

BIBLIOGRAFÍA:

Monografías:

L. Jimena Quesada, "jurisprudencia del comité europeo de derechos sociales; sistema de reclamaciones colectivas vol I: 1998-2005) / Valencia, 2007

Artículos:

Robin R. Churchill and Urfan Khaliq, "the collective complaints system of the european social charter: an effective mechanism for ensuring compliance with the social and economic rights?" / 2004

P. Alston, "Assessing the Strengths and Weaknesses of the European Social Charter's supervisory System". Public Law & Legal Theory Research Paper Series, working paper nº 7 / NY, octubre 2005.

R. Blanpain, "The Council of Europe and the Social Challenges of the XXIst Century / Kluwer, 2001.

J.C. García Falconí, "El derecho de Petición". Diario La Hora / Quito, Ecuador, mayo 2008.

Normativa:

Estatuto del Consejo de Europa, Londres 5 de mayo de 1949

Carta Social Europea, Turín 18 de octubre de 1961

Carta Social Europea Revisada, Estrasburgo 3 de mayo de 1996

Protocolo Adicional a la Carta Social Europea que prevé un Sistema de Reclamaciones Colectivas, 22 de junio de 1995.

Declaración de Admisibilidad de la reclamación colectiva nº 30/2005 del CEDS de 10 de octubre de 2005.

Decisión sobre el Fondo de la reclamación colectiva nº 30/2005 del CEDS de 6 de diciembre de 2006.

Resolución CM/ResChS(2008)1 del Comité de Ministros a la reclamación colectiva nº 30/2005, de 16 de enero de 2008.

Digest de Jurisprudence del CEDS, diciembre 2006.

Explanatory Report on the Protocol of 1995, del Comité de Ministros del Consejo de Europa (ETS 158).

Páginas Web:

Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos

www.fundacionmarangopoulos.org

Consejo de Europa

www.coe.int

Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación internacional de España

www.marcos.es